

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2019-032775

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2019 10:10

Doctor

CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS

Jefe Oficina Asesora Jurídica Distrital

Alcaldía de Riohacha

juridica@riohacha-laquajira.gov.co

Radicado entrada 1-2019-069154
No. Expediente 749/2019/PQRSD

Asunto: Cobro por concepto de uso del suelo.

Respetado Señor Duica:

Mediante correo electrónico del Coordinador de Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional, del Departamento Administrativo de la Función Pública, recibimos en esta Dirección copia de la consulta enviada por usted sobre la viabilidad jurídica del cobro por la expedición del concepto de uso de suelo por la Secretaria de Planeación Distrital. A continuación, daremos respuesta, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Consulta. *¿Si en un municipio o distrito no existe la Curaduría Urbana, puede el ente territorial, a través de la dependencia asignada para tal efecto, cobrar suma de dinero alguna por la emisión del concepto de uso de suelo?*

El concepto de uso del suelo es una actuación regulada en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el artículo 2.2.6.1.3.1. así:

“SECCIÓN 3. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones. *Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:*

(...)

3. Concepto de uso del suelo. *Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación,*

de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. (se subraya)

El mismo Decreto, en su artículo 2.2.6.6.8.15, numeral 8, autoriza el cobro de una expensa única **en favor del curador urbano** por los conceptos de uso del suelo, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

La posibilidad de percibir las expensas por la expedición de licencias urbanísticas y demás actuaciones relacionadas está previsto en la ley como el pago que deben hacer los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas¹. Al respecto, el mismo decreto precisa:

Artículo 2.2.6.6.8.1. Expensas por los trámites ante los curadores urbanos. (...)

Parágrafo 4º. *En ningún caso las autoridades municipales o distritales encargadas del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas.*

De esta manera, el cobro de expensas está autorizado a favor de los curadores urbanos, mas no a las autoridades municipales ni distritales.

Ahora bien, de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, la competencia para crear cualquier tributo corresponde exclusivamente al Congreso de la República (art.150-12 C.P.); en consecuencia, las entidades territoriales solo pueden adoptar los tributos territoriales previamente creados por la ley a su favor, y definir sus elementos, siempre dentro de los límites de la Constitución y la ley.

El Consejo de Estado ha manifestado en diferentes oportunidades que la autorización legal a los municipios para el cobro de una tasa por fotocopias, constancias, certificaciones y paz y salvos, se encuentra en la Ley 57 de 1985². En fallo del Consejo de Estado de abril de 2013³ se lee:

“(…) De conformidad con lo anterior, la Ley 57 de 1985 autorizó el cobro de copias, certificaciones y constancias que expidan la Nación, los departamentos y los municipios y dispuso que dicho cobro estuviera sujeto a la cantidad de copias solicitadas, según la tarifa que fije el funcionario competente, sin exceder, en todo caso, el costo de la reproducción. Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 del 31 de enero de 2001 con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, declaró exequible la norma acusada y para el efecto precisó:

¹ En el mismo sentido, ver boletín de Apoyo al Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales, número 37.

² Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. El artículo 17 de la referida ley 57 de 1985, señala: “Artículo 17º.-La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición. En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción”.

A su vez, el artículo 24 ordena: “Artículo 24º.-Las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimientos”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá, D.C., 4 de abril de 2013. Radicación: 19001233100020100000701 [18834]. Demandado: Municipio de Miranda (Cauca).

“(...)”

De esta forma, la Corte Constitucional señaló que la tasa por expedición de copias y certificados está ajustada a la Constitución y precisó que conforme a la ley, los municipios están autorizados para determinar la tarifa correspondiente, siempre y cuando no exceda el costo de la reproducción.”

A partir de las anteriores consideraciones del Consejo de Estado, la autorización prevista en la Ley 57 de 1985 faculta a las corporaciones administrativas para establecer tasas por la expedición de copias y certificados, cuyo valor de la tarifa no puede exceder el costo de la reproducción o certificación.

En este mismo sentido se manifestó el Consejo de Estado en fallo de febrero de 2017⁴, donde señala: *“En ese contexto, contrario a lo señalado por el Tribunal y el demandante, el cobro de las tarifas por la expedición de los certificados de uso está autorizado por la ley 57 de 1985 que autoriza a las entidades territoriales a regular la tasa que les permita recuperar el costo por la reproducción de copias o por la expedición de constancias y certificaciones.”*

En conclusión, el municipio no puede cobrar expensas por la expedición de conceptos de uso del suelo, pues solamente los curadores urbanos tienen autorización para ello. De otro lado, la Ley 57 de 1985 autoriza a los municipios para regular la tasa que les permita recuperar el costo por reproducción de copias o por la expedición de constancias y certificaciones, donde se podría incluir la expedición de los mencionados conceptos de uso del suelo.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2017. Radicación: 73001-23-31-000-2010-00093-02(20007). Demandado: Municipio De San Sebastián De Mariquita.

Firmado digitalmente por: Luis Fernando Villota Quinonez